

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez. Ingresa para pronunciarse de fondo respecto de la solicitud DE DERECHO DE PETICIÓN, elevada por el abogado DIEGO TRUJILLO, mediante remisión al correo electrónico del juzgado el pasado 29 de Octubre de 2020.

Cartago Valle Noviembre 3 de 2020.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARTES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE**  
**DOS MIL VEINTE (2020).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [CON GARANTÍA REAL]  
promovido por **LILIANA DEL ROSARIO GARCÍA**  
**BOTERO** contra **DIEGO TRUJILLO TRUJILLO** [hoy  
**DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA**]

Radicación: 76-147-31-03-001-2004-00049-00

Auto: **906- DERECHO DE PETICION**

#### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición allegado por el abogado DIEGO TRUJILLO, mediante el correo judicial del despacho, y de fecha 29 de Octubre de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

Señala el abogado libelista en su derecho de petición manifiesta que elevó al interior del presente proceso peticiones de fecha 23 de julio y 25 de agosto de 2020, mismas que fueron remitidas al correo electrónico del despacho.

Se duele el memorialista de que a la fecha sus solicitudes no han sido objeto de trámite judicial.

También solicita se le comparta el expediente 2004-00049-00 de manera virtual.

#### CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición es necesario aclararle a la peticionario que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al determinar que: **"el Derecho de Petición no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales"**. (negrilla y subrayado del juzgado).

La misma Corporación en la sentencia T-412/06, ha admitido que: "el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado, estableciendo específicamente:

*"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido*

*proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*

En conclusión, no es posible que el ciudadano DIEGO TRUJILLO TRUJILLO, acuda a esta prerrogativa constitucional (derecho de petición), para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia, cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo.

Desbrozado lo anterior, pese a la improcedencia de su derecho de petición, se le aclara que no es cierto que sus solicitudes no han sido objeto de trámite por este Despacho judicial, ya que sus reiterados pedimentos, hoy materia de reclamo los cuales se pueden sintetizar en estos tres puntos:

**a) Entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.**

**b) Entrega de los dineros consignados en la cuenta del BANCO AGRARIO por cuenta de la presente ejecución.**

**c) Remoción del secuestre y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y entrega de los bienes aprisionados.**

Dichas solicitudes han venido siendo tramitadas de forma por este Despacho, quien al interior del sub judice profirió el auto 108 de enero 29 de 2020, pronunciándose sobre los puntos mencionados.

De igual forma, este Juzgado mediante el auto 766 de octubre 1 de 2020, mismo que fue notificado por estado electrónico No. 26 de fecha 2 de octubre de 2020, publicado en el portal web de la página de la Rama judicial; resolvió sus solicitudes de fecha 23 de julio y 25 de agosto de 2020; por lo cual lo exhorto para que proceda a consultarlo y así conocer la suerte y trámite que se ha imprimido a su pedimento.

También se le indica al peticionario que a la fecha el despacho ya libró y remitió los oficios y comunicaciones que fueron ordenadas en la providencia supra mencionada, mismos que se encuentran a la espera de respuesta.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se indicará al memorialista, que el Juzgado accederá a compartir de manera virtual el link de acceso al proceso 2004-00049-00, mediante remisión del hipervínculo al correo electrónico que el abogado haya inscrito para notificaciones y actuaciones judiciales; lo que se verificará una vez se encuentre debidamente notificado y ejecutoriado el presente auto.

Sin necesidad de más elucubraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el presente derecho de **petición**.

SEGUNDO: Mediante oficio **REMÍTASE** al correo electrónico del ciudadano patente, **la respuesta dada a su derecho de petición**.

TERCERO: **EXHORTESE** al profesional del derecho DIEGO TRUJILLO TRUJILLO, para que previo a hacer señalamientos a priori como los que sustentan su petición, consulte en debida forma los estados electrónicos que publica el Despacho en el portal web de la rama judicial, a fin de conocer la suerte de sus solicitudes, y establezca fehacientemente previo a elevar este tipo de solicitudes, si realmente sus solicitudes procesarles no han sido atendidas en debida forma.

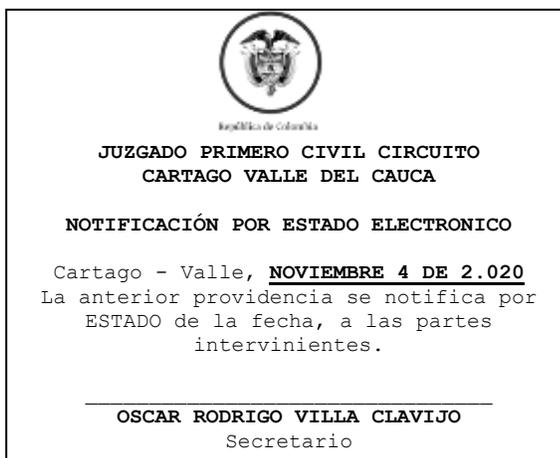
CUARTO: **ACCEDER** a compartir de manera virtual el link de acceso al proceso 2004-00049-00, mediante remisión del hipervínculo al correo electrónico que el abogado haya inscrito para notificaciones y actuaciones judiciales, lo que se verificará una vez se encuentre debidamente notificado y ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

OVC



~~LILIAM NARANJO RAMIREZ~~

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e0a71221aec943c1e0fa428bea66f982b4f3bd10fb23f4a184d6135e5028257**

Documento generado en 03/11/2020 08:50:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**